



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de persona natural no comerciante
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00759 -00
Asunto	Incorpora acta posesión y notificación deudor Incorpora diligencias de aviso, no las valida Requiere inventario Requiere aviso No accede renuncia

Se incorpora al expediente digital el acta de posesión suscrita por el auxiliar de la justicia designado para desempeñar en el presente proceso el cargo de liquidador. Asimismo, la notificación realizada por el auxiliar al deudor sobre su aceptación al cargo y el valor de los honorarios provisionales que debe asumir por ello.

En segundo lugar, se incorpora al plenario el inventario y avalúo de los activos que posee el señor Juan Carlos Osorio Grisales, no obstante, deberá el liquidador aportar un nuevo inventario en el que se identifique de forma pormenorizada el orden en el que deben ser canceladas las obligaciones (arts. 2495 al 2509 del Código Civil)¹. Lo anterior, con el propósito de dar una mayor claridad sobre la forma en la que el deudor debe solventar sus obligaciones.

Por otra parte, advierte esta judicatura que las notificaciones personales remitidas a los acreedores del deudor no gozan de validez, debido a que se remitió a través de la notificación personal reglada en el Decreto 806 de 2020, el aviso; cuando

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-0001563 del 11 de enero de 2007. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/26098.pdf

expresamente en este Decreto el legislador consagró un medio expedito para surtir la notificación personal por medios electrónicos, sin necesidad de citatorio o aviso.

Así pues, deberá el liquidador surtir nuevamente la notificación por aviso a los acreedores bajo los parámetros consagrados en los artículos 292 y 566 del Código General del Proceso, tal y como se le ordenó mediante Auto del 24 de agosto de 2021, al señalarse que la notificación que debía emprender para poner en conocimiento el proceso liquidatorio era el aviso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación que realiza el liquidador sobre la inscripción de la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho se sirve en indicarle que la misma ya se efectuó por conducto de la Secretaría del Despacho.

Lo expuesto, bajo la advertencia al liquidador de que este registro por la Secretaría no equivale a la publicación del aviso que debe realizar con el propósito de convocar a los acreedores del deudor, pues una cosa es el Registro Nacional del proceso y otra, la publicación de la convocatoria por aviso en un medio de amplia circulación, en los términos del artículo 564 del Estatuto Procesal.

Por último, la judicatura no acepta la renuncia allegada por la apoderada PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS para representar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., por cuanto a la misma no se le ha reconocido personería en el presente proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34eb37fd610d1d9e74943082251ee525392798e5e35ca01150c66cec4e7026**

Documento generado en 04/03/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>